

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor MANUEL HERNANDO SEGURA ROA contra la señora MARIA ANTONIO LOPEZ DEL TORO, donde manifiesta que allega la constancia de la notificación practicada al extremo demandado, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente digital, encuentra que, si bien es cierto fue adosada la guía No. 999071151963 de la empresa DEPRISA, donde consta el envío realizado a la señora LOPEZ DEL TORO a la dirección denunciada en el escrito genitor, no es menos cierto que, no se allegó el formato contentivo de la citación de la notificación personal donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, el término con que cuenta el interesado para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, que en este caso, por residir en el mismo lugar de la sede del Despacho, serían 5 días, echando igualmente de menos aportar, la copia de la comunicación sellada y cotejada por la empresa de correos por donde se remitió al igual que la constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, circunstancia que contraviene lo regulado por el artículo 291 del C.G.P., en su numeral tercero. Igualmente se obvió acreditar, la remisión del formato contentivo de la notificación por aviso con sujeción a lo enseñado por el artículo 292 ibídem, vale decir, con la indicación de las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce el proceso, la fecha de la providencia a notificar y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida, al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual recuérdese debe ser el mismo al que se remitió la citación para notificación personal; además la remisión del auto admisorio de la demanda, al ser ésta la providencia a notificar y la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió la notificación, a fin de incorporarla al expediente, junto con el aviso debidamente cotejado y sellado.

No obstante lo anterior, la parte pasiva el día 09 de Febrero de 2022, presentó escrito de contestación a la demanda, resaltándose que dicha actuación la realizó, sin que se hubiera cumplido con las diligencias de notificación personal y aviso en la forma de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se reitera, por lo que procedente es, no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda o, por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al evidenciarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora MARIA ANTONIA LOPEZ DEL TORO, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 14 de Diciembre de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención, el cual se ordena agregar al expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Ahora bien, realizando el conteo respectivo al término de traslado otorgado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, se percata el Despacho que el mismo fue interrumpido con el ingreso del expediente por parte de Secretaría, de allí que procedente sea ordenar que a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, reinicie el conteo del resto del término de traslado a la parte demandada y, una vez fenecido el mismo, se ingrese nuevamente el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

De otro lado, reconózcasele personería jurídica a la Sociedad BUFETE JURIDICO JJ S.A.S. representada legalmente por el doctor DANER SMITH ROA PEREZ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la señora MARIA ANTONIA LOPEZ DEL TORO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda de calendas 14 de Diciembre de 2021, a recaer sobre el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Unidad Residencial O.G.B de la ciudad de Valledupar casa lote N° 12 manzana S Esquina, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-87501. Por Secretaría líbrese el Oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. UMH 2021-411

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e4784cf1528ab0ef239346d7ca8cbd0b56e2bae552c296cc3c046491396702

Documento generado en 02/03/2022 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>